

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-803/2021

DENUNCIANTE: FERNANDO ANTONIO
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

DENUNCIADO: DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de agosto de 2021-dos mil veintiuno.

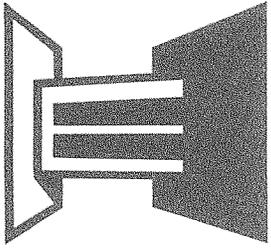
SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en una publicación difundida a través de la red social Facebook, por el ciudadano David de la Peña Marroquín, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	David de la Peña Marroquín
Denunciante:	Fernando Antonio Hernández Márquez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha 28-veintiocho de mayo, el *denunciante* presentó una queja en contra del *denunciado*, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación con contenido de propaganda electoral a través de la red social Facebook, con la imagen de menores de edad.

1.2.2. Admisión. El día 29-veintinueve de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el denunciante, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-803/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

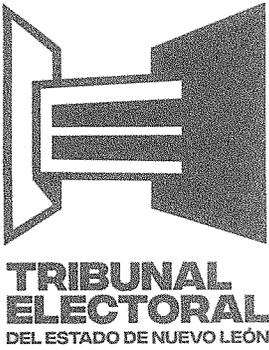
1.2.3. Medidas cautelares. En fecha 10-diez de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día 07-siete de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente. El día 26-veintiseis de julio, la *Dirección*

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



Jurídica remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia del expediente. El día 29-veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 12-doce de agosto, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del entonces candidato a Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, dentro de los comicios que tuvieron verificativo. Por lo que la conducta, en su caso, pudo tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

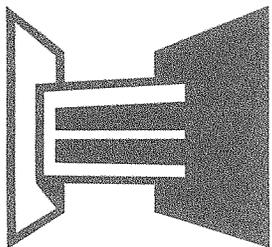
Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

2.2. Causales de improcedencia

Al comparecer al procedimiento, el *denunciado* señaló que la queja promovida era “frívola”.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar “queja frívola”, para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie la denuncia refiere hechos, señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos objeto de su disenso, y se ofrecieron pruebas para acreditarlos.

Estos elementos serán analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este tribunal determinará si se acredita o no la inobservancia a la normativa electoral local.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, y el *denunciado*.

3.1. Denuncia

Indica el ciudadano David de la Peña Marroquín, que:

- En fecha 20-veinte de mayo, el *denunciado*, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contravino las normas sobre propaganda político-electoral al incluir, producir y difundir en su campaña, propaganda electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes, en las que se pueden apreciar de manera clara, en aparición directa, activa, primer plano plenamente identificables y exhibidos de manera planeada.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado*.

Como motivos de defensa, refiere, que:

- Niega y desconoce totalmente los hechos que se le imputan; no se tiene certeza de donde se originó el video denunciado, bien puede ser un montaje con el ánimo de dañarlo; y,



- El denunciante pretende acreditar su dicho a través de pruebas técnicas.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de la publicación obtenida de la red social Facebook.
- b) La publicación en cuestión vulnera el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.

4. ESTUDIO DE FONDO

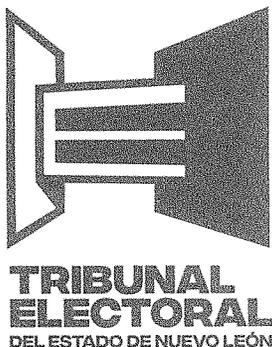
4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el ciudadano Fernando Antonio Hernández Márquez:

- a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en cinco impresiones en blanco y negro³, que obran dentro de su escrito de denuncia.
- b) **Presuncional legal y humana; y,**
- c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

³ Visibles a fojas nueve a once de autos.



a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica*⁴, de fecha 28-veintiocho de mayo, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet⁵ amparado bajo el siguiente link:

- <https://www.facebook.com/DDLPM/posts/4702974663062943>;

b) **Documental privada.** Consistente en el escrito y anexos⁶ que acompaña el *denunciado*, con el cual dio contestación al oficio número SE/CEE/2373/2021, y del cual se desprende:

- Los nombres de usuarios o perfiles de las cuentas de sus redes sociales que están bajo su control son:
 - Instagram: www.instagram.com/daviddelap0;
 - Facebook: www.facebook.com/DDLPM;
 - Twitter: www.twitter.com/daviddlp
- Que, en la cuenta de Facebook antes referida, realizó la difusión del video objeto de inconformidad, añadiendo que cuenta con los permisos y documentación solicitada en los *Lineamientos*.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

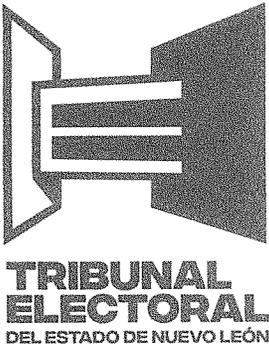
DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

⁴ Visible a fojas dieciséis y diecisiete de autos.

⁵ En tal link, fue encontrada la publicación objeto de inconformidad, además es coincidente con el que proporcionó el *denunciante* en su escrito de queja, para ello véase la misma.

⁶ Visibles a cincuenta y uno a cincuenta y tres de autos



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁷.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

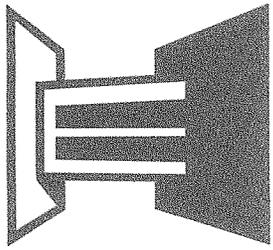
Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba, que el *denunciado*, ostentaba el carácter de candidato a Presidente Municipal de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Santiago, Nuevo León, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, integrada por el *PRI* y el *PRD*.

4.3.2. Difusión de la publicación denunciada

En primer término, de la certificación practicada por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en el apartado A en su inciso a) se acreditó la difusión de la publicación denunciada en la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook⁸, cuyo contenido será analizado más adelante.

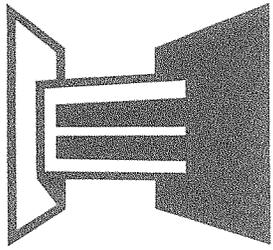
4.3.3 Contenido de las publicaciones donde los menores de edad son identificables

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del quejoso, es la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se visualizarán los extractos de la publicación donde pueden ser percibidos menores de edad.

Imágenes extraídas de la dirección electrónica https://www.facebook.com/DDLPM/posts/4702974663062943			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación
1		Imagen.	No.

⁸ De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acredita en lo que interesa que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el link: www.facebook.com/DDLPM, además de que reconoció su difusión.



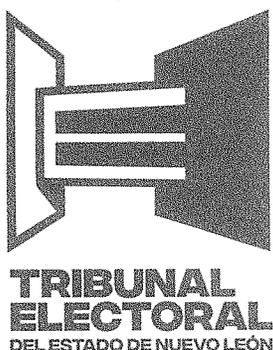
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2		Imagen.	No.
3		Imagen.	Sí.
4		Imagen.	No.

Ahora bien, únicamente en cuanto a la imagen contenida en el numeral 3, el *denunciado* allegó diversa documentación a fin de demostrar el cumplimiento de los *Lineamientos*, y respecto a las demás imágenes contenidas en el recuadro, no presentó ningún tipo de documentación.

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.



Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5. Marco Normativo

4.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet⁹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

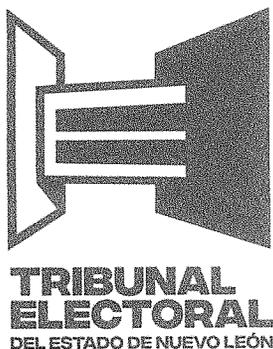
Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las

⁹Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribe a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁰.

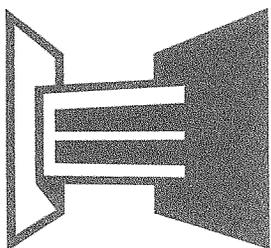
4.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

¹⁰ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹¹.

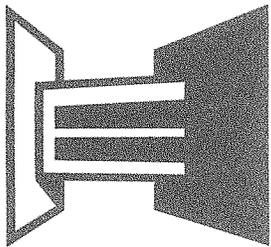
Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹² a través de la jurisprudencia 5/2017¹³, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹² Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹³ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

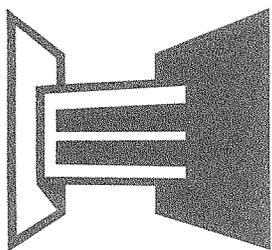
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹⁴ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental,

PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

¹⁴ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

4.6. Caso concreto

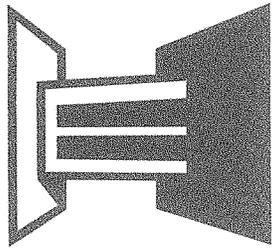
Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

1. La difusión de una publicación – video- en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre del *denunciado*, en donde se aprecia la aparición de menores de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de las imágenes objeto de inconformidad en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del candidato a presidente municipal de Santiago, Nuevo León; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que, *denunciado*, reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-803/2021

otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la publicación constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicó¹⁵ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al *denunciado*, ya que contienen promesas de campaña, así como al final de la misma puede observarse la siguiente frase: "DAVID, ALCALDE SANTIAGO, 2021 ¡SIGAMOS FUERTES!

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en cuestión derivadas de la publicación, cumplen o no con los *Lineamientos*.

4.6.1. La imagen 3 cumplen parcialmente con los requisitos contemplados en los *Lineamientos*

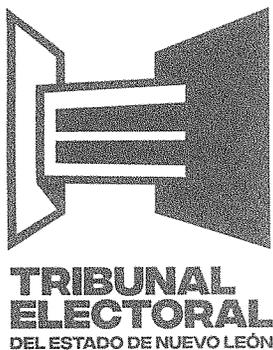
Ahora bien, lo procedente es analizar si el *denunciado* cumplió con los requisitos contemplados en los *Lineamientos* respecto a la imagen contemplada bajo el numeral 3 contenida en el recuadro señalado en el apartado 4.3.3 de la presente resolución.

Consentimiento de los padres de los menores de edad y opinión informada de la niña, niño o de la o el adolescente

Al respecto, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se advierte respecto a las imágenes en estudio que se allegó lo siguiente:

Núm	Menor	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres	Opinión informada del menor de edad	Id. del menor	Edad	Sexo
3	KSGF	No	Sí firmado por ambos padres	Sí, de ambos	Sí	No	11	M
	CMJM	Sí	Sí firmado por ambos padres	Sí, de ambos	Sí	Sí	11	M
	HECB	Sí	Solo por la madre	Sí, por ambos	Sí	Sí	11	M

¹⁵ De la probanza contenida en el Apartado B inciso a), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se encontraban en el perfil de Facebook del *denunciado*, el día 20-veinte de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas.



Del anterior recuadro, se advierte que se cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, ya que el punto 7 establece que se debe contar con el consentimiento **de la madre y del padre** o quien ejerza la patria potestad del menor, situación que en el caso no aconteció, toda vez que únicamente se advierte el consentimiento de la madre- HECB-, sin que en el expediente obre documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir alguna justificación para la ausencia del consentimiento del padre.

Además, por lo que respecta al menor KSGF, no fue allegada su acta de nacimiento, y en cuanto al menor CMJM, se allegó la documentación requerida no obstante ello, la imagen incumple con los *Lineamientos*, toda vez que los dos menores que lo acompañan no se allegó la totalidad de su documentación.

4.6.2. Imágenes de las que no se allegó documentación por lo que se incumplen los *Lineamientos*

En lo tocante a las imágenes contempladas bajo los numerales **1, 2, y 4** del recuadro contenido en el apartado **4.3.3** de la presente sentencia, quedó demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

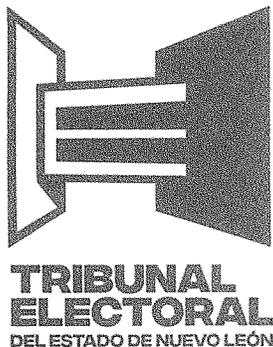
Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada, por lo que respecta a las imágenes marcadas con los numerales **1, 2, y 4**.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado* por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 6-seis menores de edad en 1-una publicación sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁶.

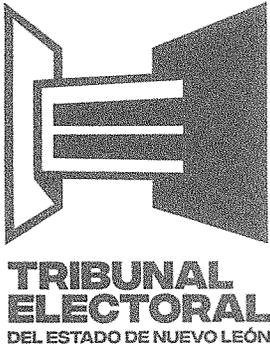
Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

¹⁶ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de seis menores de edad que eran identificables, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato denunciado, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día 20-veinte de mayo.

Lugar. Se publicó en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

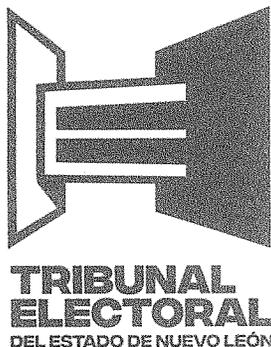
Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que el permiso y consentimiento correspondiente no obraba, para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que ahí aparecen, por ende, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.



Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁷, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁸. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día 20-veinte de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta hubiera sido sistemática o reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

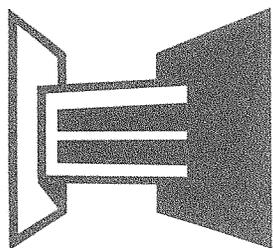
Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁹, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁸ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

¹⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de 50 UMAS²⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, lo anterior en virtud de que es un hecho público que el incoado se ha desempeñado como primer regidor en el municipio de Santiago, Nuevo León, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²¹, ante ello se le solicita a la referida secretaría que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación²². La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

7. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

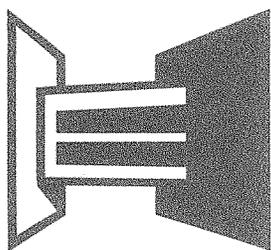
ÚNICO: Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior del menor, atribuida al *denunciado* y, en consecuencia, se le impone la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva acorde a lo estipulado en el punto número 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, y formulando voto particular en contra la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del

²⁰ El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

²¹ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

²² Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

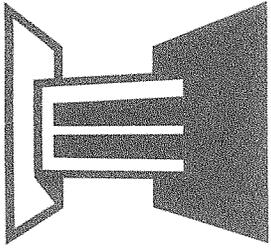
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-803/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones.

De manera previa, es necesario precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.²³

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.²⁴

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.²⁵

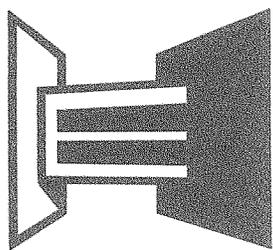
Ahora bien, la fundamentación y motivación de los actos emitidos, de manera escrita, por autoridades competentes, es un requisito indispensable en todas las actuaciones de cualquier autoridad perteneciente al aparato Estatal, esta exigencia se encuentra plasmada en la Constitución Federal dentro de sus artículos 14 y 16, que, conforme este último, a la letra dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*,

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dentro las resoluciones jurisdiccionales no se puede perder de vista la

²³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁴ Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁵ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

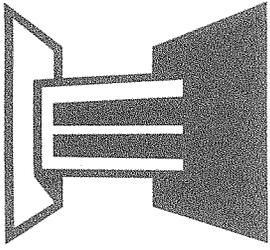
obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emiten, es decir, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, por lo que, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.²⁶

Por otro lado, no pasa inadvertida la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior,²⁷ la cual determina, en lo que interesa, que los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades electorales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, considero que el procedimiento especial sancionador debió ser regularizado, con la finalidad de que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, además de haber emplazado al Denunciado, hiciera lo mismo con los partidos integrantes de la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León", es decir, al Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, puesto que, ambos partidos postularon al candidato denunciado, de tal forma

²⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

²⁷ Véase la jurisprudencia 5/2002 de la *Sala Superior*, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que tuvieran derecho de audiencia, y se determinara su posible responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que se denunció la aparición de menores de edad en propaganda electoral, y se estima que, cuando se denuncia la posible transgresión a los derechos de un grupo vulnerable, como lo son las niñas, niños y adolescentes, la autoridad que participa en la sustanciación del procedimiento, debe adoptar medidas reforzadas para protegerlos con una mayor intensidad.

De conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, lo cual implica que dichas autoridades deben investigar y sancionar debidamente las violaciones a los referidos derechos.

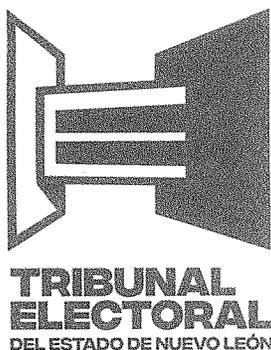
En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil.²⁸

En la sentencia SUP-JE-144/2021, la Sala Superior determinó que cuando se analice un caso que involucre menores de edad, el escrutinio debe ser aún más estricto, toda vez que son un grupo vulnerable que requiere una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

En este sentido, si en la denuncia no se establece con claridad las personas responsables, y aun estableciéndolas, se considera que la autoridad sustanciadora de oficio debió emplazar a la totalidad de personas y entidades políticas que pudieran resultar responsables, entendidas estas como la persona

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



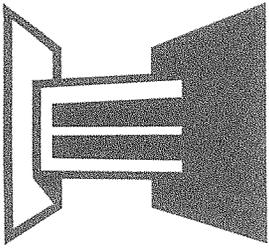
candidata que materialmente publicó la propaganda electoral, y los partidos políticos que la postularon.

El no señalar a un partido político postulante como responsable, no lo releva de su obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente en la propaganda política-electoral de sus candidatos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./j./191/2005, de rubro: *"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE"*, la cual establece que tratándose de asuntos donde se vea involucrada la afectación de la esfera jurídica de menores de edad, la suplencia de la queja debe ser total, ello atendiendo a que no corresponde exclusivamente a los padres su protección, **sino a la sociedad**, quien tiene interés en que se garantice en todo momento el interés superior del menor.

Lo anterior es así, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la denuncia hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la persona menor de edad.

Asimismo, es importante señalar que, de conformidad con la Sala Superior en tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En conclusión, estimo que debió regularizarse el procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que se emplazara también al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, de tal forma que tuvieran derecho de audiencia, y así estar en aptitud de determinar su posible responsabilidad por *culpa in vigilando*, toda vez que como se señaló, al ser los menores un grupo vulnerable, la autoridad sustanciadora debió emplazar a la totalidad de personas y partidos políticos que pudieran ser responsables, adoptando medidas reforzadas para proteger con una mayor intensidad el bien jurídico tutelado en el presente asunto.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Presidenta

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de agosto de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veintiséis fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-803/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN